Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0084(COD)

22.10.2025

ENMIENDAS
34 - 256

Proyecto de informe
Lena Düpont
(PE776.837v01-00)

La seguridad de la información en las instituciones, órganos y organismos de la Unión

Propuesta de Reglamento
(COM(2022)0119 – C9-0121/2022 – 2022/0084(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 34
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Visto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– Vista la sentencia del TJUE, de 27 de noviembre de 2019, en el asunto T-31/18, Luisa Izuzquiza y Arne Semsrott/Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas,

Or. en

Enmienda 35
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En la actualidad, las instituciones y órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse.	(1) En la actualidad, las instituciones y órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable ***o inexpugnable***. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse***, así como la interoperabilidad de dichas herramientas***.

Or. en

Enmienda 36
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En la actualidad, las instituciones y órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse.	(1) En la actualidad, las instituciones y órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación ***en la que podría haber brechas de seguridad e incoherencias, y*** en la que el intercambio de información no siempre es fiable. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse.

Or. en

Enmienda 37
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Dado que las instituciones de la Unión están obligadas a aplicar el artículo 15, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en consonancia con los principios democráticos, en particular los establecidos en el artículo 10, apartado 3,

del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), el sistema de información clasificada de la UE (ICUE) debe respetar los principios de minimización de la clasificación de datos y limitación temporal para dicha clasificación.

Or. en

Enmienda 38
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, la interoperabilidad de los sistemas pertinentes sigue siendo limitada, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de un enfoque interinstitucional de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. También debe preverse una base de referencia para simplificar los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.	(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, la interoperabilidad de los sistemas pertinentes sigue siendo limitada, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. ***La cooperación y la confianza interinstitucionales son fundamentales para proteger, de manera eficiente y eficaz, el entorno de seguridad de la información de la Unión.*** Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de un enfoque interinstitucional***, basado en el aumento de las sinergias,*** de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. También debe preverse una base de referencia para simplificar los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las

	instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 39
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, ***la interoperabilidad de*** los sistemas pertinentes sigue siendo ***limitada***, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de un enfoque interinstitucional de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. También debe preverse una base de referencia para simplificar los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.	(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, ***el intercambio entre*** los sistemas pertinentes sigue siendo ***limitado***, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de un enfoque interinstitucional de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. También debe preverse una base de referencia para simplificar los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 40
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Por consiguiente, deben establecerse normas pertinentes que garanticen un nivel común de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión. Dichas normas deben constituir un marco general completo y coherente para la protección de la ICUE y de la información no clasificada, y garantizar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas.	(3) Por consiguiente, deben establecerse normas pertinentes que garanticen un nivel común de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión. ***Estas normas deben garantizar tanto una protección adecuada de la información clasificada y no clasificada de la UE como una transparencia adecuada cuando sea necesario para permitir el control democrático y asegurar la confianza pública.*** Dichas normas deben constituir un marco general completo y coherente para la protección de la ICUE y de la información no clasificada, y garantizar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas.

Or. en

Enmienda 41
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) El artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben actuar con el mayor respeto posible al principio de apertura, y que todos los ciudadanos de la Unión deben tener el derecho a acceder a los documentos. Por consiguiente, toda clasificación de documentos debe llevarse a cabo atendiendo a estos principios generales.

Or. en

Enmienda 42
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) La sentencia del TJUE, de 27 de noviembre de 2019, en el asunto T-31/18, Luisa Izuzquiza y Arne Semsrott/Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, concluye que existe un riesgo de que la difusión de información pueda afectar a la seguridad pública, destacando así la importancia de la transmisión proporcionada de información.

Or. en

Enmienda 43
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) En el contexto de la seguridad de la información, las instituciones y órganos de la Unión deben aumentar la interoperabilidad organizativa y actuar conjuntamente para garantizar que se protejan debidamente las redes y los sistemas de información, los datos y todos los medios empleados para la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la transmisión de información.

Or. en

Enmienda 44
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La reciente pandemia ***ha provocado un cambio significativo*** en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.	(4) La reciente pandemia ***ha acelerado la importante transformación subyacente*** en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.

Or. en

Enmienda 45
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La reciente pandemia ha provocado un cambio significativo en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que ***aún*** se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.	(4) La reciente pandemia ha provocado un cambio significativo en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que ***antes*** se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.

Or. en

Enmienda 46
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La ***reciente*** pandemia ***ha provocado*** un cambio significativo en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.	(4) La pandemia ***de COVID-19 provocó*** un cambio significativo en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.

Or. en

Enmienda 47
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La seguridad de la información en la era digital también debe abarcar los riesgos emergentes de la inteligencia artificial. En particular, los parámetros clave de los sistemas de IA — incluidas las arquitecturas de los modelos, los algoritmos de entrenamiento y las ideas de investigación- constituyen información sensible, comparable en términos de riesgo a la proliferación de conocimientos en materia nuclear o biotecnológica. La divulgación no autorizada de

características de esa índole, o el acceso no autorizado a las mismas, podrían dar lugar a su reutilización con fines malintencionados, como la comisión de ciberataques, el desarrollo de armas biológicas o la manipulación de infraestructuras críticas. Proteger tal información no es solo una cuestión técnica, sino también social y organizativa, que exige la adopción de medidas contra las amenazas externas e internas y el espionaje. Por consiguiente, la Unión debe adoptar mecanismos de seguridad reforzados basados en el principio de la necesidad de conocer, la prevención de las amenazas internas, la cooperación interinstitucional y el intercambio de información sobre riesgos e incidentes. Al mismo tiempo, debe promover iniciativas internacionales para evitar la proliferación incontrolada de capacidades de inteligencia artificial que puedan socavar la seguridad colectiva.

Or. pt

Enmienda 48
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) Se está comprobando que los modelos tradicionales de seguridad perimetral resultan inadecuados en un contexto de ciberamenazas cada vez más sofisticadas y persistentes. La adopción progresiva de un modelo de confianza cero, basado en la validación continua de la identidad, el principio del mínimo privilegio, el seguimiento permanente y la segmentación de la red, es esencial para reducir el ámbito de exposición a los ataques, prevenir los riesgos de espionaje y fuga de datos y reforzar la protección de

la información crítica, en particular la relativa a la inteligencia artificial y otros ámbitos de alto riesgo. Por consiguiente, las instituciones y órganos de la Unión deben integrar progresivamente este modelo en sus sistemas de seguridad de la información.

Or. pt

Enmienda 49
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Al crear un nivel mínimo común de protección de la ICUE y de la información no clasificada, el presente Reglamento contribuye a garantizar que las instituciones y órganos de la Unión cuenten con el apoyo de una Administración eficiente e independiente en el desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, cada institución y órgano de la Unión conserva su autonomía a la hora de determinar cómo aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, en consonancia con sus propias necesidades de seguridad. El presente Reglamento no impedirá en ningún caso a las instituciones y órganos de la Unión cumplir su misión, tal como le encomienda la legislación de la UE, ni interfiere en su autonomía institucional.	(5) Al crear un nivel mínimo común de protección de la ICUE y de la información no clasificada, el presente Reglamento contribuye a garantizar que las instituciones y órganos de la Unión cuenten con el apoyo de una Administración eficiente e independiente en el desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, cada institución y órgano de la Unión conserva su autonomía a la hora de determinar cómo aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, en consonancia con sus propias necesidades de seguridad. ***No obstante, cada institución y órgano de la Unión tendrá en cuenta la relación coste-beneficio en su ejecución.*** El presente Reglamento no impedirá en ningún caso a las instituciones y órganos de la Unión cumplir su misión, tal como le encomienda la legislación de la UE, ni interfiere en su autonomía institucional.

Or. fi

Enmienda 50
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El intercambio de ICUE de modo transparente y oportuno es sumamente importante para el correcto funcionamiento de las instituciones y órganos de la Unión. Al aplicar el presente Reglamento, las instituciones y órganos de la Unión deben esforzarse por aumentar la transparencia, minimizar y limitar en el tiempo el uso de documentos confidenciales, ofrecer salvaguardias frente al uso de la clasificación de un modo que impida a las entidades de la Unión cumplir su misión y garantizar la adecuada protección de los denunciantes de irregularidades, y al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la información en consonancia con el Derecho y las mejores prácticas de la Unión.

Or. en

Enmienda 51
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El presente Reglamento debe garantizar que cualquier limitación del derecho a la protección de los datos personales y de la intimidad sea necesaria y proporcionada y respete la esencia del derecho, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 52
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Todas las medidas de seguridad de la información que impliquen el tratamiento de datos personales deben cumplir la legislación pertinente de la Unión en materia de protección de datos y privacidad. Las instituciones y órganos de la Unión deben proporcionar las garantías técnicas y organizativas pertinentes para garantizar el cumplimiento de manera responsable, transparente y justificada.

Or. en

Enmienda 53
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quater) Los miembros de las instituciones de la Unión deben tener acceso, en virtud de su mandato, a toda la información necesaria sobre la base de la necesidad de conocer, con el fin de ejercer las competencias que les confieren los Tratados.

Or. en

Justificación

Esto debería aplicarse a los diputados al Parlamento Europeo, a los comisarios y a los miembros del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de Justicia, etc.

Enmienda 54
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de establecer una estructura formal de cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión en el ámbito de la seguridad de la información, es necesario crear un Grupo de Coordinación Interinstitucional (en lo sucesivo, «Grupo de Coordinación») en el que estén representadas las autoridades de seguridad de todas las instituciones y órganos de la Unión. Sin poder decisorio, el Grupo de Coordinación debe reforzar la coherencia de las políticas en el ámbito de la seguridad de la información y contribuir a la armonización de los procedimientos y herramientas de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión.	(8) Con el fin de establecer una estructura formal***, común y uniforme*** de cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión en el ámbito de la seguridad de la información, es necesario crear un Grupo de Coordinación Interinstitucional (en lo sucesivo, «Grupo de Coordinación») en el que estén representadas las autoridades de seguridad de todas las instituciones y órganos de la Unión. Sin poder decisorio, el Grupo de Coordinación debe reforzar la coherencia de las políticas en el ámbito de la seguridad de la información y contribuir a la armonización de los procedimientos y herramientas de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 55
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El trabajo del Grupo de Coordinación necesita el apoyo de expertos en diferentes ámbitos de la seguridad de la información: categorización y marcado, sistemas de comunicación e información, acreditación, seguridad física, y puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada. A fin de evitar la	(9) El trabajo del Grupo de Coordinación necesita el apoyo de expertos en diferentes ámbitos de la seguridad de la información: categorización y marcado, sistemas de comunicación e información, acreditación, seguridad física, y puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada. A fin de ***reducir la***

duplicación de esfuerzos entre las instituciones y órganos de la Unión, deben crearse subgrupos temáticos. Además, cuando sea necesario, el Grupo de Coordinación debe poder crear otros subgrupos con tareas específicas.

carga administrativa y evitar la duplicación de esfuerzos entre las instituciones y órganos de la Unión, deben crearse subgrupos temáticos. Además, cuando sea necesario, el Grupo de Coordinación debe poder crear otros subgrupos con tareas específicas.

Or. en

Enmienda 56
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El trabajo del Grupo de Coordinación necesita el apoyo de expertos en diferentes ámbitos de la seguridad de la información: categorización y marcado, sistemas de comunicación e información, acreditación, seguridad física, y puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada. A fin de evitar la duplicación de esfuerzos entre las instituciones y órganos de la Unión, deben crearse subgrupos temáticos. Además, cuando sea necesario, el Grupo de Coordinación debe poder crear otros subgrupos con tareas específicas.	(9) El trabajo del Grupo de Coordinación necesita el apoyo de expertos en diferentes ámbitos de la seguridad de la información***, como, por ejemplo***: categorización y marcado***, desclasificación***, sistemas de comunicación e información, acreditación, seguridad física, y puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada. A fin de evitar la duplicación de esfuerzos entre las instituciones y órganos de la Unión, deben crearse subgrupos temáticos. Además, cuando sea necesario, el Grupo de Coordinación debe poder crear otros subgrupos con tareas específicas.

Or. en

Enmienda 57
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.	(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión ***y a facilitar el intercambio de ICUE cuando corresponda***. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.

Or. en

Enmienda 58
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades ***nacionales de seguridad*** de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.	(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades ***de clasificación*** de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.

Or. en

Enmienda 59
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento debe tener plenamente en cuenta los

intereses legítimos en materia de seguridad nacional de los Estados miembros a la hora de establecer y aplicar normas de clasificación y protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE). Los mecanismos de cooperación garantizarán que se tengan plenamente en cuenta los conocimientos técnicos y los requisitos de seguridad nacionales.

Or. en

Enmienda 60
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter) Para garantizar que el Parlamento Europeo sea capaz de tratar información clasificada y reforzar la confianza mutua entre las instituciones de la Unión y los Estados miembros, el Parlamento Europeo debe establecer instalaciones y disposiciones técnicas adecuadas para el tratamiento seguro de la información clasificada de la UE. Estas disposiciones deben incluir salas seguras de consulta y debate, canales de comunicación protegidos y la inspección periódica de los dispositivos utilizados para el manejo de ICUE por los diputados y el personal autorizado, como medida de protección frente a la interceptación.

Or. en

Enmienda 61
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Dada la diversidad de categorías de información no clasificada que las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sobre la base de sus propias normas en materia de información de seguridad, y a fin de evitar retrasos en la aplicación del presente Reglamento, las instituciones y órganos de la Unión deben poder mantener su propio sistema de marcado a efectos internos o en el intercambio de información con homólogos concretos de otras instituciones y órganos o de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 62
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, ***las redes utilizadas*** para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad ***adecuadas***.	(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, ***los sistemas de información en red, la infraestructura digital y los dispositivos terminales utilizados*** para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad ***de vanguardia***.

Or. en

Enmienda 63
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas que lleva a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información.	(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas que lleva a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información. ***Cuando se recurra a contratistas y a la externalización, se dará preferencia a los operadores europeos.***

Or. fi

Enmienda 64
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas ***que lleva*** a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información.	(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas***, los sistemas informáticos y las prácticas para llevar*** a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información.

Or. en

Enmienda 65
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Las normas sustantivas relativas al acceso a la ICUE que figuran en las	(16) Las normas sustantivas relativas al acceso a la ICUE que figuran en las

normas internas de varias instituciones y órganos de la Unión concuerdan actualmente, pero existen diferencias significativas en cuanto a las denominaciones y los procedimientos. ***Esto supone una carga para las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros, que deben adaptarse a diferentes requisitos.*** Por lo tanto, es necesario establecer un glosario común y procedimientos comunes en el ámbito de la seguridad en el personal, ***simplificando así la cooperación con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros y*** limitando el riesgo de comprometer la ICUE.	normas internas de varias instituciones y órganos de la Unión concuerdan actualmente, pero existen diferencias significativas en cuanto a las denominaciones y los procedimientos. Por lo tanto, es necesario establecer un glosario común y procedimientos comunes en el ámbito de la seguridad en el personal, limitando ***así*** el riesgo de comprometer la ICUE.

Or. en

Enmienda 66
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Dada la disparidad de recursos entre las instituciones y órganos de la Unión y con el fin de racionalizar sus procedimientos y prácticas pertinentes, las tareas de habilitación de seguridad pueden encomendarse a la Comisión con el fin de mantener una práctica ya consolidada en el ámbito de la habilitación de seguridad y contribuir a la centralización de las tareas asignadas a cada autoridad de seguridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 67
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Dada la disparidad de recursos entre las instituciones y órganos*** de la Unión ***y con el fin de racionalizar sus procedimientos y prácticas pertinentes,*** las tareas de habilitación de seguridad ***pueden encomendarse a la Comisión con el fin de mantener una práctica ya consolidada en el ámbito de*** la habilitación ***de seguridad y contribuir a la centralización de las tareas asignadas a cada autoridad de seguridad***.	(17) ***De conformidad con el espíritu del texto, cada institución u órgano*** de la Unión ***debe seguir siendo plenamente responsable de*** las tareas de habilitación de seguridad ***de su personal, de acuerdo con las normas comunes establecidas y sus propias necesidades operativas. A tal fin, la investigación para*** la habilitación ***debe tramitarse en cooperación entre la entidad de la Unión y las autoridades nacionales responsables de la habilitación, complementada, en su caso, con la remisión al Estado miembro de residencia de la persona a la que vaya a habilitarse. Los Estados miembros implican a sus servicios de inteligencia con arreglo a sus normas nacionales***.

Or. en

Enmienda 68
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La protección de la ICUE también se garantiza a través de medidas técnicas y organizativas que se aplican a los locales, edificios, salas, oficinas o instalaciones de las instituciones y órganos de la Unión en los que se debate, trata o almacena ICUE. El presente Reglamento prevé la aplicación de un proceso de gestión de la seguridad de la información en el ámbito de la seguridad física que permita a las instituciones y órganos de la Unión seleccionar las medidas de seguridad adecuadas para sus emplazamientos.	(18) La protección de la ICUE también se garantiza a través de medidas técnicas y organizativas que se aplican a los locales, edificios, salas, oficinas o instalaciones de las instituciones y órganos de la Unión en los que se debate, trata o almacena ICUE. El presente Reglamento prevé la aplicación de un proceso de gestión de la seguridad de la información en el ámbito de la seguridad física que permita a las instituciones y órganos de la Unión seleccionar las medidas de seguridad adecuadas para sus emplazamientos. ***Debe llevarse a cabo una evaluación exhaustiva de la***

infraestructura de seguridad, también de los servicios, que abarque todos los aspectos de la cadena operativa y del entorno.

Or. en

Enmienda 69
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Todas las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE deben establecer zonas ***físicamente*** protegidas en sus emplazamientos, a fin de garantizar el mismo nivel de protección para los grados pertinentes de clasificación de la ICUE tratada y almacenada en ellos. Dichas zonas deben ser designadas zonas administrativas y zonas de acceso restringido y respetar las normas mínimas comunes para la protección de la ICUE.	(19) Todas las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE deben establecer zonas ***física y digitalmente*** protegidas en sus emplazamientos, a fin de garantizar el mismo nivel de protección para los grados pertinentes de clasificación de la ICUE tratada y almacenada en ellos. Dichas zonas deben ser designadas zonas administrativas y zonas de acceso restringido y respetar las normas mínimas comunes para la protección de la ICUE.

Or. en

Enmienda 70
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El control por parte del expedidor es un principio importante en la gestión de la ICUE, por lo que debe estipularse y desarrollarse claramente. A este respecto, la creación de ICUE confiere al expedidor una responsabilidad que debe abarcar todo	(20) El control por parte del expedidor es un principio importante en la gestión de la ICUE, por lo que debe estipularse y desarrollarse claramente. A este respecto, la creación de ICUE confiere al expedidor una responsabilidad que debe abarcar todo

el ciclo de vida del documento pertinente que contenga ICUE.

el ciclo de vida del documento pertinente que contenga ICUE. ***La autoridad expedidora sigue siendo la propietaria de su información y tiene la última palabra para oponerse a su transferencia.***

Or. en

Enmienda 71
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***El control por parte*** del expedidor es un principio importante en la gestión de la ICUE, por lo que debe estipularse y desarrollarse claramente. A este respecto, la creación de ICUE confiere al expedidor una responsabilidad que debe abarcar todo el ciclo de vida del documento pertinente que contenga ICUE.	(20) ***La opinión*** del expedidor es un principio importante en la gestión de la ICUE, por lo que debe estipularse y desarrollarse claramente. A este respecto, la creación de ICUE confiere al expedidor una responsabilidad que debe abarcar todo el ciclo de vida del documento pertinente que contenga ICUE.

Or. en

Enmienda 72
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su interoperabilidad en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan ***y***	(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su interoperabilidad en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan**,** almacenan

almacenan tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.	***y transmiten*** tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 73
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su ***interoperabilidad*** en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan y almacenan tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.	(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su ***intercambio*** en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan y almacenan tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 74
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) La información conservada por las entidades de la Unión también se intercambia por medio del entorno de las

	TIC, en local o mediante activos virtuales, de productos, servicios y procesos de las TIC, así como redes y sistemas de información, tanto si pertenecen a una entidad de la Unión y son explotados por ella como si están alojados o son explotados por un tercero, incluidos dispositivos móviles, redes corporativas, redes profesionales no conectadas a internet y todo dispositivo conectado al entorno de las TIC.

Or. en

Enmienda 75
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Además, la puesta en común de ICUE entre las instituciones y órganos de la Unión y el intercambio de información clasificada con organizaciones internacionales y terceros países también deben regularse a través de medidas de seguridad adecuadas para ***la*** protección ***de*** dicha información. Cuando se prevean acuerdos sobre seguridad de la información, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 218 del Tratado.	(25) Además, la puesta en común de ICUE entre las instituciones y órganos de la Unión y el intercambio de información clasificada con organizaciones internacionales y terceros países también deben regularse a través de medidas de seguridad adecuadas para ***el intercambio y el almacenamiento, a fin de garantizar el mismo nivel de*** protección ***para*** dicha información. Cuando se prevean acuerdos sobre seguridad de la información, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 218 del Tratado.

Or. en

Enmienda 76
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Los acuerdos sobre seguridad de la información tienen por objeto garantizar el marco jurídico general para el intercambio de ICUE con terceros países y organizaciones internacionales. También es necesario prever la posibilidad de que las instituciones y órganos de la Unión celebren acuerdos administrativos con una contraparte específica de un tercer país o de una organización internacional con el fin de intercambiar ICUE.	(26) Los acuerdos sobre seguridad de la información tienen por objeto garantizar el marco jurídico general para el intercambio de ICUE con terceros países y organizaciones internacionales. También es necesario prever la posibilidad de que las instituciones y órganos de la Unión celebren acuerdos administrativos con una contraparte específica de un tercer país o de una organización internacional con el fin de intercambiar ICUE***, tanto a través del intercambio seguro de datos como de su almacenamiento***.

Or. en

Enmienda 77
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece normas de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.	1. El presente Reglamento establece ***un conjunto mínimo de*** normas ***comunes y uniformes*** de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 78
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del derecho de

acceso a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión consagrado en el artículo 15, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y determinado en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo. Ninguna disposición del presente Reglamento, en particular las disposiciones sobre la ICUE, podrá utilizarse para restringir el derecho de acceso a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión más allá de la legislación aplicable sobre dicho acceso.

Or. en

Enmienda 79
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Or. en

Enmienda 80
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. El presente Reglamento se

entiende sin perjuicio de las modalidades de acceso a la información aplicables a los miembros de las instituciones de la Unión, como los diputados al Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión, los representantes de los Estados miembros en el seno del Consejo, los jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o los miembros del Tribunal de Cuentas. En concreto, a la vista de las prerrogativas y competencias del Parlamento, a los diputados al Parlamento Europeo que no dispongan de una habilitación personal de seguridad se les concederá acceso a información clasificada de la UE con arreglo a las disposiciones prácticas definidas de común acuerdo, incluida la firma de una declaración solemne de que no divulgarán el contenido de dichos documentos a terceros.

Or. en

Enmienda 81
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (Euratom) n.º 3/1958[1]; del Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europa de la Energía Atómica[2]; del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]; del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]; del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo[5]; del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del

Parlamento Europeo y del Consejo[6]; del Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], y del Reglamento (UE, Euratom) 2023/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo[8], por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión.

Or. en

Enmienda 82
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) tres grados de información no clasificada: uso público, ***normal y sensible*** no clasificada;	a) tres grados de información no clasificada: uso público, ***de trabajo y protegida*** no clasificada;
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Justificación

En el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 solo se consideran «sensibles» los documentos «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» y «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET». De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, el uso público debe considerarse «normal». Para evitar confusiones, debe utilizarse una terminología diferente.

Enmienda 83
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***tres*** grados de información no clasificada: uso público**,** normal ***y sensible no clasificada***;	a) ***dos*** grados de información no clasificada: uso público ***y*** normal;

Or. en

Enmienda 84
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***cuatro*** grados de información no clasificada de la UE: ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED,*** CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, SECRET UE/EU SECRET, TRES SECRET UE/EU TOP SECRET.	b) ***tres*** grados de información clasificada de la UE: CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, SECRET UE/EU SECRET, TRES SECRET UE/EU TOP SECRET. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

Or. en

Enmienda 85
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Estos grados se basan en el perjuicio que la divulgación no autorizada puede causar a los intereses públicos ***y privados*** legítimos, incluidos los de la Unión, las instituciones y órganos de la Unión y los Estados miembros u otras partes interesadas, de modo que puedan aplicarse las medidas de protección	3. Estos grados se basan en el perjuicio que la divulgación no autorizada puede causar a los intereses públicos legítimos, incluidos los de la Unión, las instituciones y órganos de la Unión y los Estados miembros u otras partes interesadas, de modo que puedan aplicarse

adecuadas.	las medidas de protección adecuadas.

Or. en

Enmienda 86
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «seguridad de la información»: garantía de la autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, integridad y no rechazo de la información;	b) «seguridad de la información»: garantía de la autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, integridad***, en el marco de una solución de almacenamiento europea segura,*** y no rechazo de la información;

Or. en

Enmienda 87
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «almacenamiento»: hecho de conservar la información en cualquier medio para garantizar su disponibilidad para su uso futuro;	d) «almacenamiento»: hecho de conservar la información en cualquier medio ***europeo seguro*** para garantizar su disponibilidad para su uso futuro ***y la no injerencia de agentes externos***;

Or. en

Enmienda 88
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) «sistema de información y comunicación» o «SIC»: todo sistema que permita el tratamiento y almacenamiento de información en formato electrónico, incluyendo todos los activos necesarios para su funcionamiento;	k) «sistema de información y comunicación» o «SIC»: todo sistema***, preferiblemente europeo,*** que permita el tratamiento y almacenamiento de información en formato electrónico, incluyendo todos los activos necesarios para su funcionamiento;

Or. en

Enmienda 89
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra r

Texto de la Comisión	*Enmienda*
r) «necesidad de conocer»: necesidad de que una persona acceda a información específica tratada o almacenada por una institución u órgano de la Unión para desempeñar las funciones de esa institución u órgano de la Unión en particular;	r) «necesidad de conocer»: necesidad de que una persona acceda a información específica tratada o almacenada por una institución u órgano de la Unión para desempeñar las funciones ***profesionales oficiales*** de esa institución u órgano de la Unión en particular;

Or. en

Enmienda 90
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra r – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i) Las entidades de la UE deciden caso por caso si autorizan a una persona

	a acceder a la información en función de la necesidad de conocer, en cooperación con las autoridades nacionales responsables de la habilitación, complementada, cuando sea necesario, con la remisión al Estado miembro de residencia de la persona a la que vaya a habilitarse. Los Estados miembros implican a sus servicios de inteligencia con arreglo a sus normas nacionales en función del grado de información de que se trate;

Or. en

Enmienda 91
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra af

Texto de la Comisión	*Enmienda*
af) «poseedor»: persona debidamente autorizada con una probada necesidad de conocer la información, que esté en posesión de cualquier información que requiera protección y, por tanto, responsable de su protección;	af) «poseedor»: persona debidamente autorizada ***por su entidad europea en cooperación con los Estados miembros*** con una probada necesidad de conocer la información, que esté en posesión de cualquier información que requiera protección y, por tanto, responsable de su protección;

Or. en

Enmienda 92
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra ai

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ai) «autorización de acceso a ICUE»:	ai) «autorización de acceso a ICUE»:

decisión de una autoridad de seguridad según la cual un funcionario, otro agente o experto nacional en comisión de servicios de una institución u órgano de la Unión puede tener acceso a ICUE hasta un determinado nivel durante un período determinado;	decisión de una autoridad de seguridad***, previa verificación con las autoridades nacionales del país de establecimiento o incluso el Estado miembro de residencia,*** según la cual un funcionario, otro agente o experto nacional en comisión de servicios de una institución u órgano de la Unión puede tener acceso a ICUE hasta un determinado nivel durante un período determinado;

Or. en

Enmienda 93
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El incumplimiento del presente Reglamento, en particular la divulgación no autorizada de información con los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2, excepto la información para uso público, será objeto de investigación y podrá dar lugar a la responsabilidad del personal de conformidad con los Tratados o con sus reglas del personal pertinentes.	2. El incumplimiento del presente Reglamento, en particular la divulgación no autorizada de información con los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2, excepto la información para uso público, será objeto de investigación y podrá dar lugar a la responsabilidad del personal de conformidad con los Tratados o con sus reglas del personal pertinentes. ***Toda investigación o generación de responsabilidad debe tener en cuenta las disposiciones relativas a la divulgación de hechos que den lugar a la presunción de la existencia de una posible actividad ilícita, incluidos el fraude o la corrupción, perjudicial para los intereses de la Unión, o de una conducta relacionada con el desempeño de obligaciones profesionales que pueda constituir un incumplimiento grave de las obligaciones profesionales, así como la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.***

Or. en

Enmienda 94
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión evaluarán toda la información que traten y almacenen para clasificarla con arreglo a los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2.	3. ***Sin perjuicio del artículo 15 del TFUE,*** las instituciones y órganos de la Unión evaluarán toda la información que traten y almacenen para clasificarla con arreglo a los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

Or. en

Enmienda 95
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las instituciones y órganos de la Unión velarán por que la información solo se clasifique cuando sea estrictamente necesario para proteger los intereses legítimos de la Unión o de los Estados miembros. Los grados de clasificación serán proporcionales a la sensibilidad de la información. Se mantendrá un nivel adecuado de transparencia para apoyar la rendición de cuentas democrática, evitando prácticas de clasificación excesiva que puedan obstaculizar el intercambio de información.

Or. en

Enmienda 96

Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La clasificación de información por parte de las instituciones y órganos de la Unión no se utilizará de forma inadecuada para restringir indebidamente el acceso del público a la información. Las medidas de clasificación se aplicarán en estricta conformidad con las necesidades legítimas de seguridad determinadas mediante la evaluación de riesgos en materia de seguridad de la información, y no como medio para eludir la transparencia, la rendición de cuentas o el control público. Al salvaguardar la confidencialidad, las instituciones mantendrán un enfoque equilibrado que defienda los principios de apertura y el derecho del público a acceder a la información consagrados en los Tratados.

Or. en

Enmienda 97
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Las instituciones y órganos de la Unión deben adoptar de manera progresiva y proporcional una arquitectura de seguridad basada en el principio de confianza cero.

Or. pt

Enmienda 98

Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.	Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información. ***En un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, las entidades de la Unión diseñarán y aplicarán cursos de formación eficaces y adecuados, proporcionales a los riesgos detectados de conformidad con el artículo 5, para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE.***

Or. en

Enmienda 99
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada ***cinco*** años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.	Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada ***dos*** años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información. ***También se organizará una formación especial en caso de que se***

	produzcan fugas de datos o fallos de la seguridad de la información, así como en situaciones en las que cambios tecnológicos rápidos y significativos en el ámbito de la seguridad de la información requieran la actualización inmediata de las competencias del personal.

Or. fi

Enmienda 100
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años ***para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE***. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.	Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria ***para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE en los seis meses posteriores a la fecha en que ocupen su puesto, y posteriormente*** al menos una vez cada cinco años. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.

Or. en

Enmienda 101
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez ***cada cinco años*** para todas las	Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez ***al año*** para todas las personas

personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.	autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.

Or. en

Enmienda 102
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una institución u órgano de la Unión podrá coordinar dichas actividades de formación y sensibilización con otras instituciones y órganos de la Unión.	Una institución u órgano de la Unión podrá coordinar dichas actividades de formación y sensibilización con otras instituciones y órganos de la Unión ***y con las autoridades de los Estados miembros***.

Or. fi

Enmienda 103
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas;

Or. en

Enmienda 104
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) las características de diseño de las instalaciones o los SIC, incluida, en particular, la función de los subcontratistas en el desarrollo y el mantenimiento de tales instalaciones o SIC;

Or. en

Enmienda 105
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las personas que accedan a la información en los emplazamientos o a distancia;	c) las personas que accedan a la información en los emplazamientos o a distancia***, tanto desde dentro de la institución o el órgano como desde fuera***;

Or. en

Enmienda 106
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) las amenazas contra la Unión, las instituciones y órganos de la Unión o los Estados miembros derivadas de ciberataques, ataques a la cadena de suministro, espionaje, sabotaje, actividades terroristas o subversivas u otras actividades delictivas;	e) las amenazas contra la Unión, las instituciones y órganos de la Unión o los Estados miembros derivadas de ciberataques, ataques a la cadena de suministro, espionaje, sabotaje, actividades terroristas o subversivas***, ingeniería social*** u otras actividades delictivas;

Or. en

Enmienda 107
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la continuidad de las actividades y la recuperación en caso de catástrofe;	f) la continuidad de las actividades***, la gestión de crisis*** y la recuperación en caso de catástrofe;

Or. en

Enmienda 108
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Derecho a recurrir la clasificación de la información y el acceso a ella
	1. Toda persona física o jurídica que presente una solicitud de acceso a información que obre en poder de una institución u órgano de la Unión y cuya solicitud sea denegada por motivos de confidencialidad o clasificación podrá interponer un recurso contra dicha decisión ante el presidente de la institución u órgano de que se trate.
	2. El presidente velará por que el recurso sea debidamente examinado, con la asistencia de los servicios competentes, a fin de determinar si la clasificación de la información solicitada cumple los principios y criterios establecidos en el presente Reglamento.
	3. El presidente adoptará una decisión motivada en un plazo de tres meses, bien manteniendo la clasificación, bien

decidiendo conceder acceso total o parcial a la información solicitada.

4. Si se rechaza el recurso del solicitante, este tendrá derecho a interponer un recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con los Tratados.

5. Las instituciones y órganos de la Unión velarán por que este procedimiento de recurso sea transparente y accesible y por que se comunique claramente al público, salvaguardando así tanto la necesidad legítima de seguridad de la información como el derecho fundamental de acceso a la información.

Or. en

Enmienda 109
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) supervisará el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las instituciones y órganos de la Unión, así como de los documentos de orientación elaborados con arreglo a la letra c), mediante la adopción de un informe de evaluación anual;

Or. en

Enmienda 110
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

e bis) elaborará un plan de coordinación para situaciones en las que uno o varios órganos o instituciones de la Unión hayan sufrido una fuga de datos o un fallo de la seguridad de la información;

Or. fi

Enmienda 111
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) formulará directrices comunes para la aplicación de una arquitectura de confianza cero en las instituciones y órganos de la Unión, en cooperación con la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) y las autoridades nacionales de seguridad, garantizando la coherencia con las buenas prácticas internacionales y con las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Or. pt

Enmienda 112
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Grupo de Coordinación se reunirá de inmediato en el caso de que se produzca una fuga o un jaqueo de datos grave en uno o varios órganos o instituciones de la Unión.

Or. fi

Enmienda 113
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Grupo de Coordinación contará con el apoyo administrativo de una secretaría permanente facilitada por la Comisión.	5. El Grupo de Coordinación contará con el apoyo administrativo de una secretaría permanente facilitada ***conjuntamente*** por la Comisión ***y el Parlamento***.

Or. en

Enmienda 114
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Grupo de Coordinación contará con el apoyo administrativo de una secretaría permanente facilitada por la Comisión.	5. El Grupo de Coordinación contará con el apoyo administrativo de una secretaría permanente ***conjunta*** facilitada por ***el Parlamento y*** la Comisión.

Or. en

Enmienda 115
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cada institución u órgano de la Unión estará debidamente representado en el Grupo de Coordinación y, en su caso, en los subgrupos temáticos.	6. Cada institución u órgano de la Unión estará debidamente representado en el Grupo de Coordinación y, en su caso, en los subgrupos temáticos. ***Los nombramientos tratarán de garantizar el***

equilibrio de género y una representación geográfica justa.

Or. en

Enmienda 116
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) subgrupo de garantía de la información;	a) subgrupo de garantía de la información ***y desclasificación***;

Or. en

Enmienda 117
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todo SIC que trate y almacene ICUE estará acreditado de conformidad con el capítulo 5, sección 5. Todo SIC que trate y almacene información ***sensible no clasificada*** cumplirá los requisitos mínimos aplicables a ***la información sensible no clasificada en*** los SIC establecidos en el capítulo 4.	2. Todo SIC que trate y almacene ICUE estará acreditado de conformidad con el capítulo 5, sección 5. Todo SIC que trate y almacene información ***normal que requiera especial cautela, como datos personales,*** cumplirá los requisitos mínimos aplicables a los SIC establecidos en el capítulo 4.

Or. en

Enmienda 118
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El subgrupo de garantía de la información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:	1. El subgrupo de garantía de la información ***y desclasificación*** a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

Or. en

Enmienda 119
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) facilitar orientación y mejores prácticas sobre el marcado, el tratamiento ***y*** el almacenamiento en los SIC en estrecha cooperación con el Consejo Interinstitucional de Ciberseguridad a que se refiere el artículo 9 del Reglamento UE [XXX] por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, órganos y organismos de la Unión;	a) facilitar orientación y mejores prácticas sobre el marcado, el tratamiento***,*** el almacenamiento ***y, cuando sea posible, la desclasificación de la información*** en los SIC en estrecha cooperación con el Consejo Interinstitucional de Ciberseguridad a que se refiere el artículo 9 del Reglamento UE [XXX] por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, órganos y organismos de la Unión;

Or. en

Enmienda 120
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) establecer un sistema de metadatos para las marcas y toda la información técnica necesaria para contribuir a un	b) establecer un sistema de metadatos para las marcas y toda la información técnica necesaria para contribuir a un

intercambio de información ***interoperable y*** sin fisuras entre las instituciones y órganos de la Unión***, al interconectar sus respectivos SIC***;	intercambio de información sin fisuras entre las instituciones y órganos de la Unión;

Or. en

Enmienda 121
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión informarán a los usuarios sobre los niveles de confidencialidad de la información que puede tratarse y almacenarse en un SIC. Cuando un SIC ***trate y almacene múltiples niveles de*** confidencialidad, se ***utilizarán*** metadatos y marcas visuales para ***garantizar que puedan distinguirse los distintos niveles***.	1. Las instituciones y órganos de la Unión informarán a los usuarios sobre los niveles de confidencialidad de la información que puede tratarse y almacenarse en un SIC. Cuando un SIC ***procese información sujeta a*** confidencialidad, se ***aplicarán*** metadatos y marcas visuales para ***indicar claramente el nivel de confidencialidad***.

Or. en

Enmienda 122
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cifrado de la información en ***reposo y en tránsito***;	d) cifrado ***de extremo a extremo*** de la información en ***todas las fases de los procesos pertinentes***;

Or. en

Enmienda 123
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las instituciones y los órganos de la Unión garantizarán la interoperabilidad de sus sistemas de comunicación e información con vistas a facilitar un intercambio fluido de información, en particular a través de sistemas de metadatos comunes y plataformas digitales compartidas que reduzcan las barreras técnicas o procedimentales.

Or. en

Enmienda 124
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las instituciones y los órganos de la Unión permitirán, en la medida de lo posible, el acceso directo del público a los documentos en forma electrónica o a través de un registro, de conformidad con las normas de la institución en cuestión y el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. En particular, esta disposición se aplica a los documentos legislativos, es decir, a los documentos elaborados o recibidos en el marco de procedimientos de adopción de actos jurídicamente vinculantes en o para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 125
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las instituciones y los órganos de la Unión permitirán, en la medida de lo posible, el acceso directo del público a los documentos en forma electrónica o a través de un registro, de conformidad con las normas de la institución en cuestión.

Or. en

Enmienda 126
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión podrán marcar con «PUBLIC USE» la información a que se refiere el apartado 1.	2. Las instituciones y órganos de la Unión podrán marcar con «PUBLIC USE» la información a que se refiere el apartado 1. ***La ausencia de dicho marcado no dará lugar a la presunción de que la información podría clasificarse.***

Or. en

Enmienda 127
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Todas las instituciones y órganos de la Unión garantizarán la integridad y disponibilidad de la información destinada al público a través de medidas adecuadas ***basadas en sus necesidades de seguridad***.	3. Todas las instituciones y órganos de la Unión garantizarán la integridad y disponibilidad de la información destinada al público a través de medidas adecuadas. ***Llevarán a cabo su labor de la***

	forma más abierta posible, promoviendo así la buena gobernanza y permitiendo la participación efectiva de la sociedad civil.

Or. en

Enmienda 128
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Todas las instituciones y órganos de la Unión garantizarán la integridad y disponibilidad de la información destinada al público a través de medidas adecuadas basadas en sus necesidades de seguridad.	3. Todas las instituciones y órganos de la Unión garantizarán la integridad y disponibilidad de la información destinada al público a través de medidas adecuadas basadas en sus necesidades de seguridad ***y rindiendo cuentas por el derecho a la información***.

Or. en

Enmienda 129
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Información ***normal***	Información ***de trabajo***

Or. en

Enmienda 130
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información destinada a ser utilizada por una institución u órgano de la Unión en el ejercicio de sus funciones y que no sea ***sensible*** no clasificada ni esté destinada al uso público se clasificará, tratará y almacenará como información ***normal***. Esta categoría abarca toda la información ***normal*** utilizada y necesaria para el trabajo de la institución u órgano de la Unión de que se trate.	1. La información destinada a ser utilizada por una institución u órgano de la Unión en el ejercicio de sus funciones y que no sea ***protegida*** no clasificada ni esté destinada al uso público se clasificará, tratará y almacenará como información ***de trabajo***. Esta categoría abarca toda la información utilizada y necesaria para el trabajo de la institución u órgano de la Unión de que se trate ***para la que no sea concebible ningún interés público y que no se haya elaborado ni recibido en el marco de los procedimientos de adopción de actos jurídicamente vinculantes en o para los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 131
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información destinada a ser utilizada por una institución u órgano de la Unión en el ejercicio de sus funciones y que no sea ***sensible no*** clasificada ni esté destinada al uso público se clasificará, tratará y almacenará como información normal. ***Esta*** categoría ***abarca toda la*** información normal ***utilizada y necesaria para el trabajo de la institución u órgano de la Unión de que se trate***.	1. La información destinada a ser utilizada por una institución u órgano de la Unión en el ejercicio de sus funciones y que no sea clasificada ni esté destinada al uso público se clasificará, tratará y almacenará como información normal. ***Cuando sea necesario para el correcto desempeño de las tareas, la*** categoría ***«***información normal***» podrá incluir datos personales y otra información no clasificada que requiera un cuidado especial***.

Or. en

Enmienda 132
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información normal podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU NORMAL» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] NORMAL» (ajustado caso por caso).	2. La información normal podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU NORMAL» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] NORMAL» (ajustado caso por caso). ***Cuando la información contenga datos personales u otros elementos sensibles, el marcado indicará su presencia y cualquier requisito específico de tratamiento. Las instituciones y los órganos de la Unión aplicarán medidas técnicas y organizativas adecuadas y proporcionadas para proteger la información normal, teniendo en cuenta su carácter sensible y los riesgos implicados, incluidos, entre otros: el control de acceso en función de la necesidad de conocer; la autenticación y autorización; el cifrado o la seudonimización cuando se almacene o transmita; los límites de retención y supresión segura, y las pistas de registro y auditoría.***

Or. en

Enmienda 133
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información normal podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su	2. La información normal podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su

protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU NORMAL» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] NORMAL» (ajustado caso por caso).

protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU NORMAL» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] NORMAL» (ajustado caso por caso). ***La ausencia de dicho marcado no dará lugar a la presunción de que la información podría clasificarse.***

Or. en

Enmienda 134
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información ***normal*** podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU ***NORMAL***» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] ***NORMAL***» (ajustado caso por caso).	2. La información ***de trabajo*** podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU ***WORKING***» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] ***WORKING***» (ajustado caso por caso).

Or. en

Enmienda 135
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información normal se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas o jurídicas que tengan	***suprimido***

necesidad de conocer.

Or. en

Enmienda 136
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información normal se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas o jurídicas que tengan necesidad de conocer.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 137
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información normal se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas o jurídicas que tengan necesidad de conocer.	4. La información normal se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas o jurídicas que tengan necesidad de conocer. ***No obstante, cuando la información no se refiera a cuestiones que merezcan especial atención, podrá intercambiarse con el público si un interés público superior justifica su divulgación.***

Or. en

Enmienda 138
Ioan-Rareş Bogdan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La negativa a facilitar información clasificada como información normal deberá justificarse mediante una evaluación de impacto o el recurso a expertos autorizados.

Or. ro

Enmienda 139
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 14	***suprimido***
Información sensible no clasificada	
1. Las instituciones y órganos de la Unión clasificarán, tratarán y almacenarán como sensible no clasificada toda la información que no esté clasificada, pero que deban proteger debido a obligaciones jurídicas o al perjuicio que por su divulgación no autorizada pueda causarse a los intereses públicos y privados legítimos, incluidos los de las instituciones y órganos de la Unión, los Estados miembros o las personas físicas.	
2. Cada institución y órgano de la Unión identificará la información sensible no clasificada mediante una marca de seguridad visible y definirá las instrucciones de tratamiento correspondientes de conformidad con el anexo I.	
3. Las instituciones y órganos de la Unión protegerán la información sensible no clasificada aplicando las medidas	

adecuadas en relación con su tratamiento y almacenamiento. Dicha información solo podrá ponerse a disposición de las personas con necesidad de conocer en el interior de las instituciones y órganos de la Unión para el cumplimiento de sus tareas.

4. La información sensible no clasificada se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas y jurídicas que tengan necesidad de conocer, respetando al mismo tiempo las instrucciones de tratamiento que acompañan a la información. Se informará a todas las partes implicadas sobre las instrucciones de tratamiento adecuadas.

Or. en

Enmienda 140
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Información ***sensible*** no clasificada	Información ***protegida*** no clasificada

Or. en

Enmienda 141
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión clasificarán, tratarán y almacenarán como sensible no clasificada toda la información que no esté clasificada, pero que deban proteger debido a obligaciones	1. Las instituciones y órganos de la Unión clasificarán, tratarán y almacenarán como sensible no clasificada toda la información que no esté clasificada, pero que deban proteger debido a obligaciones

jurídicas o al perjuicio que por su divulgación no autorizada pueda causarse a los intereses públicos ***y privados*** legítimos, incluidos los de las instituciones y órganos de la Unión***,*** los Estados miembros ***o las personas físicas***.	jurídicas o al perjuicio que por su divulgación no autorizada pueda causarse a los intereses públicos legítimos, incluidos los de las instituciones y órganos de la Unión ***o*** los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 142
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información sensible no clasificada se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas y jurídicas que tengan necesidad de conocer, respetando al mismo tiempo las instrucciones de tratamiento que acompañan a la información. Se informará a todas las partes implicadas sobre las instrucciones de tratamiento adecuadas.	4. La información sensible no clasificada se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas y jurídicas que tengan necesidad de conocer, respetando al mismo tiempo las instrucciones de tratamiento que acompañan a la información ***y los requisitos derivados de las protecciones jurídicas que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado 1***. Se informará a todas las partes implicadas sobre las instrucciones de tratamiento adecuadas.

Or. en

Enmienda 143
Ioan-Rareş Bogdan

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La negativa a facilitar información sensible no clasificada a los medios de comunicación, cuando así lo

soliciten estos invocando al efecto su misión pública y en el desempeño de su labor, deberá justificarse mediante una evaluación de impacto o el recurso a expertos autorizados.

Or. ro

Enmienda 144
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Protección de la información no clasificada e ***interoperabilidad***	Protección de la información no clasificada e ***intercambio de datos***

Or. en

Enmienda 145
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión establecerán procedimientos para la notificación y gestión de cualquier incidente o sospecha de incidente que pueda poner en peligro la seguridad de la información no clasificada.	1. Las instituciones y órganos de la Unión establecerán procedimientos ***uniformes*** para la notificación y gestión de cualquier incidente o sospecha de incidente que pueda poner en peligro la seguridad de la información no clasificada.

Or. en

Enmienda 146
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario, las instituciones y órganos de la Unión utilizarán las marcas previstas en los artículos 12, 13 y 14. ***Excepcionalmente, podrán utilizarse otras marcas equivalentes a nivel interno y en relación con sus homólogos particulares de otras instituciones y órganos de la Unión o de los Estados miembros, cuando todas las partes estén de acuerdo. Esta excepción se notificará al subgrupo de información no clasificada a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b).***	2. Cuando sea necesario, las instituciones y órganos de la Unión utilizarán las marcas previstas en los artículos 12, 13 y 14.

Or. en

Enmienda 147
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario, las instituciones y órganos de la Unión utilizarán las marcas previstas en los artículos 12***, 13 y 14***. Excepcionalmente, podrán utilizarse otras marcas equivalentes a nivel interno y en relación con sus homólogos particulares de otras instituciones y órganos de la Unión o de los Estados miembros, cuando todas las partes estén de acuerdo. Esta excepción se notificará al subgrupo de información no clasificada a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b).	2. Cuando sea necesario, las instituciones y órganos de la Unión utilizarán las marcas previstas en los artículos 12 y 13. Excepcionalmente, podrán utilizarse otras marcas equivalentes a nivel interno y en relación con sus homólogos particulares de otras instituciones y órganos de la Unión o de los Estados miembros, cuando todas las partes estén de acuerdo. Esta excepción se notificará al subgrupo de información no clasificada a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b).

Or. en

Enmienda 148

Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se establecerán salvaguardias contractuales para garantizar la protección de la información ***normal y sensible*** no clasificada tratada por servicios externalizados. Las salvaguardias estarán concebidas para garantizar al menos un nivel de protección equivalente al previsto en el presente Reglamento, e incluirán compromisos de confidencialidad y no divulgación que firmarán todos los proveedores de servicios pertinentes que participen en la prestación de los sistemas externalizados.	3. Se establecerán salvaguardias contractuales para garantizar la protección de la información ***de trabajo y protegida*** no clasificada tratada por servicios externalizados. Las salvaguardias estarán concebidas para garantizar al menos un nivel de protección equivalente al previsto en el presente Reglamento, e incluirán compromisos de confidencialidad y no divulgación que firmarán todos los proveedores de servicios pertinentes que participen en la prestación de los sistemas externalizados.

Or. en

Enmienda 149
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se establecerán salvaguardias contractuales para garantizar la protección de la información normal ***y sensible no clasificada*** tratada por servicios externalizados. Las salvaguardias estarán concebidas para garantizar al menos un nivel de protección equivalente al previsto en el presente Reglamento, e incluirán compromisos de confidencialidad y no divulgación que firmarán todos los proveedores de servicios pertinentes que participen en la prestación de los sistemas externalizados.	3. Se establecerán salvaguardias contractuales para garantizar la protección de la información normal tratada por servicios externalizados. Las salvaguardias estarán concebidas para garantizar al menos un nivel de protección equivalente al previsto en el presente Reglamento, e incluirán compromisos de confidencialidad y no divulgación que firmarán todos los proveedores de servicios pertinentes que participen en la prestación de los sistemas externalizados.

Or. en

Enmienda 150
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) preparar instrucciones de tratamiento ***para los diferentes niveles de confidencialidad*** de la información no clasificada;	c) preparar instrucciones de tratamiento de la información no clasificada;

Or. en

Enmienda 151
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ayudar a las instituciones y órganos de la Unión a establecer la equivalencia entre sus categorías particulares de información no clasificada y las previstas en los artículos 12***, 13 y 14***;	d) ayudar a las instituciones y órganos de la Unión a establecer la equivalencia entre sus categorías particulares de información no clasificada y las previstas en los artículos 12 ***y 13***;

Or. en

Enmienda 152
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) facilitar el intercambio de información no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión, facilitando asistencia y orientación.	e) facilitar el intercambio de información no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión, ***y con terceras partes cuando proceda,***

facilitando asistencia y orientación.

Or. en

Enmienda 153
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tratamiento y almacenamiento de información ***sensible no clasificada*** en los SIC	Tratamiento y almacenamiento de información ***normal*** en los SIC

Or. en

Enmienda 154
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión velarán por que los SIC cumplan los siguientes requisitos mínimos al tratar y almacenar información ***sensible no clasificada***:	1. Las instituciones y órganos de la Unión velarán por que los SIC cumplan los siguientes requisitos mínimos al tratar y almacenar información ***normal***:

Or. en

Enmienda 155
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*

e) se utilizarán metadatos ***interoperables*** para registrar el nivel de confidencialidad de los documentos electrónicos y facilitar la automatización de las medidas de seguridad;	e) se utilizarán metadatos ***intercambiados*** para registrar el nivel de confidencialidad de los documentos electrónicos y facilitar la automatización de las medidas de seguridad;

Or. en

Enmienda 156
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) las instituciones y órganos de la Unión aplicarán medidas para prevenir y detectar filtraciones de datos con el fin de proteger la información ***sensible no clasificada***;	f) las instituciones y órganos de la Unión aplicarán medidas para prevenir y detectar filtraciones de datos con el fin de proteger la información ***normal***;

Or. en

Enmienda 157
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se aplicarán medidas de seguridad basadas en los principios de necesidad de conocer y de confianza cero para minimizar el acceso a información sensible no clasificada por parte de los proveedores de servicios y contratistas.	h) se aplicarán medidas de seguridad basadas en los principios de ***estricta*** necesidad de conocer y de confianza cero para minimizar el acceso a información sensible no clasificada por parte de los proveedores de servicios y contratistas.

Or. en

Enmienda 158

Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se aplicarán medidas de seguridad basadas en los principios de necesidad de conocer y de confianza cero para minimizar el acceso a información ***sensible no clasificada*** por parte de los proveedores de servicios y contratistas.	h) se aplicarán medidas de seguridad basadas en los principios de necesidad de conocer y de confianza cero para minimizar el acceso a información ***normal*** por parte de los proveedores de servicios y contratistas.

Or. en

Enmienda 159
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Toda excepción a los requisitos mínimos establecidos en el apartado 1 estará sujeta a la aprobación del nivel adecuado de los responsables de la institución u órgano de la Unión de que se trate, sobre la base de una evaluación de riesgos que cubra los riesgos jurídicos y técnicos para la seguridad de la información ***sensible no clasificada***.	2. Toda excepción a los requisitos mínimos establecidos en el apartado 1 estará sujeta a la aprobación del nivel adecuado de los responsables de la institución u órgano de la Unión de que se trate, sobre la base de una evaluación de riesgos que cubra los riesgos jurídicos y técnicos para la seguridad de la información ***normal***.

Or. en

Enmienda 160
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) RESTREINT UE/EU	***suprimida***

RESTRICTED: información y material cuya revelación no autorizada pueda resultar desfavorable para los intereses de la Unión o de uno o varios Estados miembros.

Or. en

Enmienda 161
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Grupo de Coordinación adoptará documentos de orientación sobre la creación y clasificación de ICUE.	2. El Grupo de Coordinación adoptará documentos de orientación sobre la creación y clasificación de ICUE. ***Estos documentos tendrán en cuenta tanto el principio de minimización del uso de información clasificada como el riesgo de clasificación excesiva de determinados documentos, e incluirán normas sobre la evaluación y justificación de la clasificación de la información y del material, con el fin de aumentar la transparencia y evitar efectos de bloqueo injustificados.***

Or. en

Enmienda 162
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Todas las entidades de la Unión siguen siendo propietarias de su información y tienen la última palabra para oponerse a su transferencia.

Or. en

Enmienda 163
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente artículo se entiende sin perjuicio del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

Or. en

Enmienda 164
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) planes de contingencia para garantizar la seguridad de la ICUE ***durante las*** emergencias;	a) planes de contingencia para garantizar la seguridad de la ICUE ***en caso de fugas de datos y fallos de la seguridad de la información y en otras*** emergencias;

Or. fi

Enmienda 165
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Un*** acto u omisión de una institución u órgano de la Unión o de un individuo, que suponga un incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será considerado un fallo de	1. ***Todo*** acto u omisión de una institución u órgano de la Unión o de un individuo, que suponga un incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será considerado un fallo de

seguridad.	seguridad.

Or. en

Enmienda 166
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) informar al expedidor de la información;	a) informar al expedidor de la información ***sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de que se haya comunicado el fallo a la autoridad de seguridad***;

Or. en

Enmienda 167
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) asegurarse de que el personal que investiga el caso con el fin de esclarecer los hechos no esté directamente implicado en el fallo de seguridad;	b) asegurarse de que el personal que investiga ***exhaustivamente*** el caso con el fin de esclarecer los hechos no esté directamente implicado en el fallo de seguridad;

Or. en

Enmienda 168
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) notificar a las autoridades pertinentes los efectos de la puesta en peligro, real o potencial, y las medidas adoptadas.	e) notificar a las autoridades pertinentes los efectos de la puesta en peligro, real o potencial, y las medidas adoptadas ***sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de que se haya comunicado el fallo a la autoridad de seguridad***.

Or. en

Enmienda 169
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) si la seguridad de los datos personales se ha puesto en peligro en relación con un fallo de la seguridad de la información, el asunto deberá comunicarse de inmediato, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, a la autoridad de protección de datos del Estado miembro y a las personas cuyos datos personales se hayan filtrado.

Or. fi

Enmienda 170
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el caso de la información clasificada CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior, que hayan	c) en el caso de la información clasificada CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior, que hayan

obtenido una habilitación de seguridad y hayan sido autorizadas al grado pertinente.

obtenido una habilitación de seguridad y hayan sido autorizadas al grado pertinente***, tras consultar a sus servicios de inteligencia con arreglo a sus respectivas normas nacionales***.

Or. en

Enmienda 171
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión tendrán en cuenta la lealtad, honradez y fiabilidad de una persona determinada mediante una investigación de seguridad llevada a cabo por las autoridades competentes ***del Estado miembro del que el solicitante sea ciudadano o nacional***.	2. Las instituciones y órganos de la Unión tendrán en cuenta la lealtad, honradez y fiabilidad de una persona determinada mediante una investigación de seguridad llevada a cabo por ***la Comisión en cooperación con*** las autoridades competentes ***de los Estados miembros pertinentes***. ***La Comisión también podrá cooperar con terceros países y organizaciones internacionales con los que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.***

Or. en

Enmienda 172
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 173
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.	3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información***, siempre que la investigación se lleve a cabo con el mismo nivel de garantía de seguridad que en los Estados miembros de la Unión***.

Or. en

Enmienda 174
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.	3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información. ***En cualquier caso, velarán por que se respeten los principios recogidos en los apartados 1 y 2.***

Or. en

Enmienda 175

Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión ***podrán gestionar*** los procesos de habilitación de forma autónoma ***o solicitar un acuerdo de nivel de servicio con la Comisión a efectos de habilitación de seguridad***.	Las instituciones y órganos de la Unión ***gestionan*** los procesos de habilitación de forma autónoma.

Or. en

Enmienda 176
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se celebre un acuerdo de nivel de servicio, la autoridad de seguridad de la Comisión será el punto de contacto entre las oficinas de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros a efectos de las cuestiones de habilitación de seguridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 177
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Cuando se celebre un acuerdo de nivel de servicio, la autoridad de seguridad de la Comisión será el punto de contacto entre las oficinas de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros a efectos de las cuestiones de habilitación de seguridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 178
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las instituciones y órganos de la Unión ***que celebren un acuerdo de nivel de servicio con la Comisión*** pondrán a disposición de la autoridad de seguridad de la Comisión los registros pertinentes relativos, como mínimo, al nivel de ICUE al que puede concederse acceso a la persona, la fecha de expedición de la autorización de acceso a la ICUE y su período de validez. Podrán acceder a dichos registros otras instituciones y órganos de la Unión ***con un acuerdo de nivel de servicio***, cuando esté justificado.	6. Las instituciones y órganos de la Unión pondrán a disposición de la autoridad de seguridad de la Comisión los registros pertinentes relativos, como mínimo, al nivel de ICUE al que puede concederse acceso a la persona, la fecha de expedición de la autorización de acceso a la ICUE y su período de validez. Podrán acceder a dichos registros otras instituciones y órganos de la Unión, cuando esté justificado.

Or. en

Enmienda 179
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. La autoridad de seguridad de cada institución y órgano de la Unión será responsable de conceder, suspender, retirar y renovar las autorizaciones de acceso a ICUE para su personal.	3. La autoridad de seguridad de cada institución y órgano de la Unión será responsable de conceder, suspender, retirar y renovar las autorizaciones de acceso a ICUE para su personal***, en colaboración con las autoridades nacionales, incluso durante el período de validez de la autorización de acceso a la información***.

Or. en

Enmienda 180
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En circunstancias excepcionales, cuando esté debidamente justificado en interés del servicio y a la espera de la conclusión de una investigación de seguridad completa, la autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión podrá conceder una autorización temporal a personas que ocupen un cargo concreto para acceder a ICUE, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la renovación de la autorización de acceso a ICUE y previa verificación de la autoridad nacional de seguridad correspondiente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 181
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. En circunstancias excepcionales, cuando esté debidamente justificado en interés del servicio y a la espera de la conclusión de una investigación de seguridad completa, la autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión podrá conceder una autorización temporal a personas que ocupen un cargo concreto para acceder a ICUE, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la renovación de la autorización de acceso a ICUE ***y previa verificación de la autoridad nacional de seguridad correspondiente***.	4. En circunstancias excepcionales, cuando esté debidamente justificado en interés del servicio y a la espera de la conclusión de una investigación de seguridad completa, la autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión podrá conceder una autorización temporal a personas que ocupen un cargo concreto para acceder a ICUE, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la renovación de la autorización de acceso a ICUE.

Or. en

Enmienda 182
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autorización de acceso a ICUE hasta el nivel especificado será válida en ***cualquier*** institución ***u órgano de la Unión*** en ***el*** que esté destinada ***la*** persona.	1. La autorización de acceso a ICUE hasta el nivel especificado será válida ***únicamente*** en ***la*** institución en ***la*** que esté destinada ***una*** persona ***en el momento de su expedición y con un alcance y una duración determinados***.

Or. en

Enmienda 183
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión aceptarán las autorizaciones de	2. Las instituciones y órganos de la Unión aceptarán las autorizaciones de

acceso a ICUE concedidas por otras instituciones u órganos de la Unión.	acceso a ICUE concedidas por otras instituciones u órganos de la Unión ***caso por caso, respetando estrictamente el principio de necesidad de conocer y siempre que la entidad de la Unión propietaria de la información tenga la última palabra para oponerse a su transmisión***.

Or. en

Enmienda 184
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el poseedor de una autorización de acceso a ICUE pase a ocupar un puesto de trabajo en otra institución u órgano de la Unión, dicha institución u órgano notificará al acuerdo de nivel de servicio competente el cambio de empleador, a través de la autoridad de seguridad competente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 185
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el poseedor de una autorización de acceso a ICUE pase a ocupar un puesto de trabajo en otra institución u órgano de la Unión, dicha institución u órgano notificará al acuerdo de nivel de servicio competente el cambio de empleador, a través de la autoridad de	3. Cuando el poseedor de una autorización de acceso a ICUE pase a ocupar un puesto de trabajo en otra institución u órgano de la Unión, dicha institución u órgano notificará al acuerdo de nivel de servicio competente el cambio de empleador ***sin demora indebida***, a

seguridad competente.

través de la autoridad de seguridad competente.

Or. en

Enmienda 186
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión informará a todas las personas que necesiten acceder a ICUE sobre cualquier amenaza para la seguridad y sobre su obligación de notificar cualquier actividad sospechosa. La sesión informativa tendrá lugar antes de que se conceda el acceso a ICUE y, posteriormente, al menos cada ***cinco*** años.	1. La autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión informará a todas las personas que necesiten acceder a ICUE sobre cualquier amenaza para la seguridad y sobre su obligación de notificar cualquier actividad sospechosa. La sesión informativa tendrá lugar antes de que se conceda el acceso a la ICUE y, posteriormente, al menos cada ***dos*** años***, así como en el caso de fugas de datos y fallos de la seguridad de la información, y en situaciones en las que cambios tecnológicos rápidos y significativos en el ámbito de la seguridad de la información requieran la actualización inmediata de las competencias del personal***.

Or. fi

Enmienda 187
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión informará a todas las personas que necesiten acceder a ICUE sobre cualquier amenaza para la seguridad y sobre su obligación de	1. La autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión informará a todas las personas que necesiten acceder a ICUE sobre cualquier amenaza para la seguridad y sobre su obligación de

notificar cualquier actividad sospechosa. La sesión informativa tendrá lugar antes de que se conceda el acceso a ICUE y, posteriormente, al menos cada ***cinco años***.	notificar cualquier actividad sospechosa. La sesión informativa tendrá lugar antes de que se conceda el acceso a ICUE y, posteriormente, al menos cada ***año***.

Or. en

Enmienda 188
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión establecerán medidas de seguridad física para todos los emplazamientos en los que se debata, almacene o trate ICUE, incluidas las zonas que alberguen los sistemas de información y comunicación a que se refiere la sección 5 del presente capítulo.	2. Las instituciones y órganos de la Unión establecerán medidas de seguridad física***, también con la asistencia de las autoridades nacionales,*** para todos los emplazamientos en los que se debata, almacene o trate ICUE, incluidas las zonas que alberguen los sistemas de información y comunicación a que se refiere la sección 5 del presente capítulo.

Or. en

Enmienda 189
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Toda institución y órgano de la Unión que sea el expedidor de ICUE determinará la clasificación de seguridad de dicha información en el momento de su creación y de conformidad con el artículo 18, apartado 1.	2. Toda institución y órgano de la Unión que sea el expedidor de ICUE determinará la clasificación ***inicial*** de seguridad de dicha información en el momento de su creación y de conformidad con el artículo 18, apartado 1.

Or. en

Enmienda 190
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se marcará claramente cada página con el grado de clasificación;	a) se marcará claramente cada página con el grado de clasificación ***y la duración de la clasificación***;

Or. en

Enmienda 191
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control del autor	***Opinión del expedidor***

Or. en

Enmienda 192
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de	1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. ***El expedidor podrá consultar a los destinatarios previstos sobre el nivel de clasificación de un documento ICUE, en***

que la información sea:	***particular en caso de duda sobre el carácter confidencial de un elemento de información y su nivel de clasificación adecuado, y para evitar una clasificación excesiva de dichos documentos. A efectos de la difusión inicial de un documento ICUE, el expedidor tendrá en cuenta los derechos y obligaciones de los destinatarios de la información que se derivan de los Tratados.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:

Or. en

Enmienda 193
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el ***consentimiento previo por escrito del*** expedidor ***se obtendrá antes de que*** la información ***sea***:	1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento ***(CE) n.º*** 1049/2001, el expedidor ***podrá emitir una opinión sobre las siguientes acciones, que la institución o el órgano de la Unión que posea*** la información ***tendrá debidamente en cuenta***:

Or. en

Enmienda 194
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:	1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE ***de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior*** tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación ***inicial*** del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:

Or. en

Enmienda 195
Fabrice Leggeri, António Tânger Corrêa, Petra Steger, Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:	1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable ***de adoptar decisiones y*** de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:

Or. en

Enmienda 196
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) copiada y traducida en el caso de información de grado TRES SECRET-UE/EU-TOP SECRET.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 197
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando una institución u órgano de la Unión no esté de acuerdo con la denegación del consentimiento por escrito del expedidor, podrá recurrir al mecanismo de resolución de litigios a que se refiere el artículo 39 bis.

Or. en

Enmienda 198
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando no pueda identificarse al expedidor de un documento que contenga ICUE, la institución u órgano de la Unión que posea dicha información clasificada ***ejercerá el control*** como expedidor.	2. Cuando no pueda identificarse al expedidor de un documento que contenga ICUE, la institución u órgano de la Unión que posea dicha información clasificada ***dará su opinión*** como expedidor.

Or. en

Enmienda 199
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información solo permanecerá clasificada mientras requiera protección. La ICUE que ya no necesite la clasificación original se rebajará a un grado inferior. La ICUE que ya no deba considerarse clasificada se desclasificará.	1. La información solo permanecerá clasificada mientras requiera protección. La ICUE que ya no necesite la clasificación original se rebajará a un grado inferior. La ICUE que ya no deba considerarse clasificada se desclasificará. ***Toda clasificación se revisará a más tardar un año después de la creación del documento, y posteriormente cada año. En el caso de documentos que se refieran a un proceso legislativo en curso, esta revisión se llevará a cabo a más tardar dos meses después de la creación del documento y posteriormente cada dos meses.***

Or. en

Enmienda 200
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información solo permanecerá clasificada mientras requiera protección. La ICUE que ya no necesite la clasificación original se rebajará a un grado inferior. La ICUE que ya no deba considerarse clasificada se desclasificará.	1. La información solo permanecerá clasificada mientras requiera protección. La ICUE que ya no necesite la clasificación original se rebajará a un grado inferior. La ICUE que ya no deba considerarse clasificada se desclasificará. ***En el caso de documentos que se refieran a un proceso legislativo en curso, se realizará una revisión a más tardar dos***

meses después de la creación del documento, y posteriormente cada dos meses hasta la adopción de la legislación.

Or. en

Enmienda 201
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará***, cuando sea posible, y en especial si se trata de información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED,*** si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.	2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.

Or. en

Enmienda 202
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará, cuando sea posible***, y en especial si se trata de información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED***, si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.	2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará, cuando sea posible, si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.

Or. en

Enmienda 203
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La institución u órgano de la Unión expedidor será responsable de decidir si puede rebajarse el grado de clasificación de un documento que contenga ICUE o si puede desclasificarse. Revisará la información y evaluará los riesgos regularmente y cada ***cinco*** años como mínimo para determinar si el grado de clasificación original sigue siendo apropiado.	3. La institución u órgano de la Unión expedidor será responsable de decidir si puede rebajarse el grado de clasificación de un documento que contenga ICUE o si puede desclasificarse. Revisará la información y evaluará los riesgos regularmente y cada ***tres*** años como mínimo para determinar si el grado de clasificación original sigue siendo apropiado.

Or. en

Enmienda 204
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las instituciones y órganos de la Unión que posean ICUE de la que no sean expedidores no rebajarán el grado de clasificación ni desclasificarán dicho documento, ni modificarán o retirarán ninguna de las marcas a que se refiere el artículo 18, apartado 1, sin el consentimiento previo por escrito del expedidor.	4. Las instituciones y órganos de la Unión que posean ICUE de la que no sean expedidores no rebajarán el grado de clasificación ni desclasificarán dicho documento, ni modificarán o retirarán ninguna de las marcas a que se refiere el artículo 18, apartado 1, sin el consentimiento previo por escrito del expedidor. ***Cuando una institución u órgano de la Unión no esté de acuerdo con la denegación del consentimiento por escrito del expedidor, podrá recurrir al mecanismo de resolución de litigios a que se refiere el artículo 39 bis.***

Or. en

Enmienda 205
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando las instituciones y órganos de la Unión decidan desclasificar un documento que contenga ICUE, se estudiará si va a llevar una marca de distribución de información sensible no clasificada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 206
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión revisarán la ICUE, tanto en papel como en los SIC, al menos cada cinco años para determinar si ***deben*** destruirse o suprimirse. Cuando se destruya o elimine ICUE, ***se*** darán instrucciones a cualquier persona que haya recibido previamente dicha ICUE.	1. Las instituciones y órganos de la Unión revisarán la ICUE, tanto en papel como en los SIC, al menos cada cinco años para determinar si ***debe conservarse,*** destruirse o suprimirse. ***Toda decisión de destruir o suprimir ICUE deberá estar debidamente justificada y documentada.*** Cuando se destruya o elimine ICUE, ***las instituciones y órganos*** darán instrucciones a cualquier persona que haya recibido previamente dicha ICUE ***según corresponda***.

Or. en

Enmienda 207
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A su vez, los detalles operativos de los planes de evacuación y destrucción de emergencia ***se clasificarán como RESTREINT UE/EU RESTRICTED***.	A su vez, ***se clasificarán*** los detalles operativos de los planes de evacuación y destrucción de emergencia.

Or. en

Enmienda 208
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión decidirán si y cuándo archivan ICUE, así como las medidas prácticas correspondientes***, de conformidad con su política en materia de gestión de documentos***.	1. Las instituciones y órganos de la Unión decidirán si y cuándo archivan ICUE, así como las medidas prácticas ***uniformes*** correspondientes

Or. en

Enmienda 209
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los documentos que contengan ICUE no se transferirán a los Archivos Históricos de la Unión Europea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 210
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 39 bis
	Litigios
	1. En caso de duda sobre el carácter protegido de una información o sobre su grado de clasificación apropiado, las instituciones y los órganos de la Unión se consultarán sin demora y antes de la transmisión de la información. En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los presidentes de las instituciones o los órganos con el fin de llegar a una solución.
	2. Si, al término del procedimiento a que se refiere el apartado 1, no se ha llegado a un acuerdo, la negativa a revisar la naturaleza protegida de la información o su nivel de clasificación adecuado estará sujeta al control de su legalidad de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

Or. en

Enmienda 211
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los principios ***clave*** de seguridad para el diseño de SIC de tratamiento y almacenamiento de ICUE se aplicarán al inicio del proyecto, como parte del proceso de gestión del riesgo para la seguridad de la información y teniendo en cuenta la necesidad de conocer, la funcionalidad	b) los principios ***cruciales*** de seguridad para el diseño de SIC de tratamiento y almacenamiento de ICUE se aplicarán al inicio del proyecto, como parte del proceso de gestión del riesgo para la seguridad de la información y teniendo en cuenta la necesidad de conocer, la

mínima, la defensa en profundidad, el principio de mínimo privilegio, la separación de funciones y el principio de la presencia de dos personas;	funcionalidad mínima, la defensa en profundidad, el principio de mínimo privilegio, la separación de funciones y el principio de la presencia de dos personas;

Or. en

Enmienda 212
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) todo el personal que utilice un SIC que trate y almacene ICUE notificará a la autoridad de seguridad y al propietario pertinente del sistema o a la Autoridad Operativa de Garantía de la Información cualquier posible deficiencia, incidente, fallo de seguridad o puesta en peligro del sistema que pueda afectar a la protección del SIC o de la ICUE que contenga;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 213
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el propietario del sistema o la Autoridad Operativa de Garantía de la Información garantizará la existencia de un proceso de identificación y notificación de vulnerabilidades; este proceso se complementará, cuando proceda, con auditorías periódicas y pruebas de penetración.

Or. en

Enmienda 214
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Debe otorgarse preferencia a los productos y la tecnología europeos para la transmisión y el almacenamiento electrónicos de ICUE.

Or. fi

Enmienda 215
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) consideración de que el personal que maneja información clasificada está formado y cuenta con conocimientos especializados suficientes en materia de seguridad de la información;

Or. fi

Enmienda 216
Ioan-Rareş Bogdan

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Guía de Clasificación de Seguridad tiene en cuenta fundamentalmente el interés público justificado. La inclusión de cualquier información en la categoría de

información no para uso público debe justificarse mediante una evaluación de impacto social.

Or. ro

Enmienda 217
Ioan-Rareş Bogdan

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Toda modificación de la Guía de Clasificación de Seguridad, independientemente del momento en que se lleve a cabo, deberá justificarse mediante evaluaciones de impacto social. Los contratos y adjudicaciones en el ámbito de la salud pública no pueden estar sujetos a clasificaciones que restrinjan su acceso a los medios de comunicación.

Or. ro

Enmienda 218
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso. ***Dicho subgrupo tratará de encontrar un equilibrio justo entre la necesidad de proteger la ICUE y el Reglamento (CE) n.º 1049/2001, y velará***

por que la clasificación no impida por sí sola la divulgación.

Or. en

Enmienda 219
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso. ***Dicho subgrupo garantizará la sinergia entre la necesidad de proteger la ICUE y el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y velará por que la clasificación no impida por sí sola la revelación.***

Or. en

Enmienda 220
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.

Or. en

Enmienda 221
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.

Or. en

Enmienda 222
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) reforzar los programas de formación y sensibilización en materia de seguridad que ya realicen las autoridades de seguridad.	d) reforzar los programas de formación y sensibilización en materia de seguridad que ya realicen las autoridades ***y el personal*** de seguridad.

Or. fi

Enmienda 223
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Una institución u órgano de la Unión ***podrá compartir*** ICUE con otra	1. Una institución u órgano de la Unión ***compartirá*** ICUE con otra

institución u órgano de la Unión cuando se cumplan las siguientes condiciones:	institución u órgano de la Unión cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 224
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) exista una obligación jurídica en virtud de los Tratados, del Derecho derivado o de un acuerdo interinstitucional celebrado entre instituciones de la Unión; o

Or. en

Enmienda 225
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) exista una necesidad demostrada de puesta en común;	a) exista una necesidad demostrada de puesta en común***, o una obligación jurídica en virtud del Derecho de la Unión o de un acuerdo celebrado entre instituciones de la Unión***;

Or. en

Enmienda 226
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) exista una necesidad demostrada de puesta en común;	a) exista una necesidad demostrada de puesta en común; ***así como***

Or. en

Enmienda 227
Kristian Vigenin, Krzysztof Śmiszek, Elio Di Rupo, Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se haya realizado una visita de evaluación a la institución u órgano de la Unión de que se trate, de conformidad con el artículo 53, cuyo resultado certifique la capacidad de dicha institución u órgano para tratar y almacenar ICUE de un determinado grado;	b) se haya realizado una visita de evaluación a la institución u órgano de la Unión de que se trate, de conformidad con el artículo 53, cuyo resultado certifique la capacidad de dicha institución u órgano para tratar y almacenar ICUE de un determinado grado; ***así como***

Or. en

Enmienda 228
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los procedimientos establecidos en virtud del presente artículo se aplicarán de manera que se priorice la eficiencia y se eviten retrasos. Las instituciones y órganos de la Unión revisarán y simplificarán periódicamente las modalidades de intercambio de ICUE con el fin de evitar complicaciones o cargas administrativas innecesarias.

Or. en

Enmienda 229
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga que intercambiar durante un largo período información clasificada, como norma general, en un grado no superior a ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED*** con su homólogo de un tercer país u organización internacional;	a) la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga que intercambiar durante un largo período información clasificada, como norma general, en un grado no superior a ***CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL*** con su homólogo de un tercer país u organización internacional;

Or. en

Enmienda 230
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por la Comisión, el Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.	2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por la Comisión, el Consejo***, el Parlamento Europeo*** o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.

Or. en

Enmienda 231
Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por la Comisión, el Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.	2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por ***el Parlamento,*** la Comisión, el Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.

Or. en

Enmienda 232
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [dd.mm.aaaa, ***tres*** años después de la fecha de aplicación], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.	1. A más tardar el [dd.mm.aaaa, ***dos*** años después de la fecha de aplicación], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 233
Sigrid Friis

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No antes de [***cinco*** años después de la fecha de aplicación] y posteriormente cada cinco años, la Comisión realizará una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.	2. No antes de [***tres*** años después de la fecha de aplicación] y posteriormente cada cinco años, la Comisión realizará una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 234
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los documentos que contengan información sensible no clasificada deberán marcarse con una marca de seguridad y, en su caso, una o varias marcas de difusión o marcas que especifiquen el público destinatario, según proceda. La marca de seguridad habitual será la palabra «***SENSITIVE***» en mayúsculas, excepto en los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2.	1. Los documentos que contengan información sensible no clasificada deberán marcarse con una marca de seguridad y, en su caso, una o varias marcas de difusión o marcas que especifiquen el público destinatario, según proceda. La marca de seguridad habitual será la palabra «***PROTECTED***» en mayúsculas, excepto en los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2.

Or. en

Enmienda 235
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La rebaja del grado de clasificación de los documentos marcados ***SENSITIVE*** a EU ***NORMAL*** o PUBLIC USE se realizará mediante la eliminación o el tachado de las marcas.	4. La rebaja del grado de clasificación de los documentos marcados ***PROTECTED*** a EU ***WORKING*** o PUBLIC USE se realizará mediante la eliminación o el tachado de las marcas.

Or. en

Enmienda 236
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. Las instituciones y órganos de la Unión ofrecerán formación a todo el personal que trabaje a distancia sobre el tratamiento de información sensible no clasificada cuando trabaje fuera de la oficina.	12. Las instituciones y órganos de la Unión ofrecerán formación ***periódica*** a todo el personal que trabaje a distancia sobre el tratamiento de información sensible no clasificada cuando trabaje fuera de la oficina.

Or. fi

Enmienda 237
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «habilitación personal de seguridad»: declaración de ***una autoridad competente de un Estado miembro***, efectuada al término de una investigación de seguridad realizada por ***sus*** autoridades competentes, mediante la cual se acredita que una persona puede tener acceso a ICUE de un determinado grado (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior) durante un período determinado.	1) «habilitación personal de seguridad»: declaración de ***la Comisión***, efectuada al término de una investigación de seguridad realizada por ***la Comisión en cooperación con las*** autoridades competentes ***de los Estados miembros pertinentes***, mediante la cual se acredita que una persona puede tener acceso a ICUE de un determinado grado (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior) durante un período determinado.

Or. en

Enmienda 238
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «certificado de habilitación	2) «certificado de habilitación

personal de seguridad» o «(CHPS)»: certificado expedido por ***una autoridad competente*** mediante el cual se establece que una persona dispone de una habilitación de seguridad válida o equivalente, o de una autorización de seguridad que indique el grado de ICUE a que puede tener acceso (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior), el período de validez de la habilitación o autorización y la fecha de caducidad del propio certificado.	personal de seguridad» o «(CHPS)»: certificado expedido por ***la Comisión*** mediante el cual se establece que una persona dispone de una habilitación de seguridad válida o equivalente, o de una autorización de seguridad que indique el grado de ICUE a que puede tener acceso (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior), el período de validez de la habilitación o autorización y la fecha de caducidad del propio certificado.

Or. en

Enmienda 239
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de seguridad competente de la institución o el órgano de la Unión de que se trate deberá solicitar el consentimiento escrito de la persona para el procedimiento de habilitación de seguridad antes de enviar un cuestionario de habilitación de seguridad cumplimentado a la ***autoridad nacional de seguridad del Estado miembro del que sea nacional el solicitante***.	1. La autoridad de seguridad competente de la institución o el órgano de la Unión de que se trate deberá solicitar el consentimiento escrito de la persona para el procedimiento de habilitación de seguridad antes de enviar un cuestionario de habilitación de seguridad cumplimentado a la ***Comisión***.

Or. en

Enmienda 240
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando una institución u órgano de	2. Cuando una institución u órgano de

la Unión tenga conocimiento de información pertinente para una investigación de seguridad relativa a una persona que haya solicitado una habilitación de seguridad para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, deberá notificarlo a la ***autoridad nacional de seguridad pertinente***.	la Unión tenga conocimiento de información pertinente para una investigación de seguridad relativa a una persona que haya solicitado una habilitación de seguridad para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, deberá notificarlo a la ***Comisión***.

Or. en

Enmienda 241
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Tras la notificación de la evaluación de los resultados de la investigación de seguridad realizada por la ***autoridad nacional de seguridad correspondiente***, la autoridad de seguridad competente:	3. Tras la notificación de la evaluación de los resultados de la investigación de seguridad realizada por la ***Comisión***, la autoridad de seguridad competente:

Or. en

Enmienda 242
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si la persona empieza a prestar servicio 12 meses o más desde la fecha de notificación del resultado de la investigación de seguridad, o cuando haya una interrupción de 12 meses en el tiempo de servicio de esa misma persona, la autoridad de seguridad competente deberá	4. Si la persona empieza a prestar servicio 12 meses o más desde la fecha de notificación del resultado de la investigación de seguridad, o cuando haya una interrupción de 12 meses en el tiempo de servicio de esa misma persona, la autoridad de seguridad competente deberá

solicitar a la ***autoridad nacional de seguridad competente*** que confirme la validez de la habilitación de seguridad.	solicitar a la ***Comisión*** que confirme la validez de la habilitación de seguridad.

Or. en

Enmienda 243
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga conocimiento de información relativa a un riesgo para la seguridad que plantee una persona que tenga autorización para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad de dicha institución u órgano deberá notificarlo a la ***autoridad nacional de seguridad correspondiente*** y podrá suspender el acceso de la persona a ICUE o retirar la autorización de acceso a ICUE.	5. Cuando la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga conocimiento de información relativa a un riesgo para la seguridad que plantee una persona que tenga autorización para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad de dicha institución u órgano deberá notificarlo a la ***Comisión*** y podrá suspender el acceso de la persona a ICUE o retirar la autorización de acceso a ICUE.

Or. en

Enmienda 244
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando ***una autoridad nacional de seguridad*** notifique a la institución u órgano de la Unión pertinente que ya no hay garantías en relación con una persona que tiene acceso a ICUE, la autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate deberá revocar su autorización de seguridad y excluir a esa persona del acceso a ICUE de conformidad	6. Cuando ***la Comisión*** notifique a la institución u órgano de la Unión pertinente que ya no hay garantías en relación con una persona que tiene acceso a ICUE, la autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate deberá revocar su autorización de seguridad y excluir a esa persona del acceso a ICUE de conformidad con sus normas internas

con sus normas internas pertinentes.	pertinentes.

Or. en

Enmienda 245
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de seguridad de la Comisión podrá prorrogar la validez de la autorización de seguridad vigente por un período de hasta 12 meses, si no se ha recibido información desfavorable de la ***autoridad nacional de seguridad pertinente o de otra autoridad nacional competente*** en un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de la solicitud de renovación y del correspondiente cuestionario de habilitación de seguridad.	La autoridad de seguridad de la Comisión podrá prorrogar la validez de la autorización de seguridad vigente por un período de hasta 12 meses, si no se ha recibido información desfavorable de la ***Comisión*** en un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de la solicitud de renovación y del correspondiente cuestionario de habilitación de seguridad.

Or. en

Enmienda 246
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate podrá conceder excepcionalmente una autorización temporal para acceder a ICUE, siempre que la ***autoridad nacional de seguridad competente*** haya efectuado una comprobación preliminar, basada en el cuestionario de seguridad cumplimentado y transmitido, para verificar que no se conoce ninguna información desfavorable pertinente.	10. La autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate podrá conceder excepcionalmente una autorización temporal para acceder a ICUE, siempre que la ***Comisión*** haya efectuado una comprobación preliminar, basada en el cuestionario de seguridad cumplimentado y transmitido, para verificar que no se conoce ninguna información desfavorable pertinente.

Or. en

Enmienda 247
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Todas las instituciones y órganos de la Unión velarán por que los expertos nacionales enviados en comisión de servicio para un puesto que requiera una habilitación de seguridad presenten a la autoridad de seguridad competente, antes de su entrada en funciones, una habilitación ***personal*** de seguridad ***o un certificado de habilitación personal de seguridad válidos***, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. Siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, la autoridad de seguridad podrá conceder una autorización de acceso a ICUE hasta el grado equivalente al indicado en la habilitación nacional de seguridad, con una validez máxima no superior a la duración de su mandato.	13. Todas las instituciones y órganos de la Unión velarán por que los expertos nacionales enviados en comisión de servicio para un puesto que requiera una habilitación de seguridad presenten a la autoridad de seguridad competente, antes de su entrada en funciones, una habilitación de seguridad ***nacional válida***, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. Siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, la autoridad de seguridad podrá conceder una autorización de acceso a ICUE hasta el grado equivalente al indicado en la habilitación nacional de seguridad, con una validez máxima no superior a la duración de su mandato.

Or. en

Enmienda 248
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED deberá tratarse y almacenarse en cualquiera de los siguientes lugares:	***suprimido***
a) en una zona de acceso restringido;	

b) en una zona administrativa, siempre que se impida el acceso a la ICUE a personas no autorizadas;

c) fuera de una zona de acceso restringido o de una zona administrativa, siempre que el poseedor se haya comprometido a cumplir las medidas decididas por la autoridad de seguridad de cada institución y órgano de la Unión.

Or. en

Enmienda 249
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. La ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED se guardará en muebles de oficina adecuadamente cerrados con llave en las zonas administrativas o las zonas de acceso restringido. Podrá almacenarse temporalmente fuera de una zona administrativa o de una zona de acceso restringido siempre que la persona que la trate se haya comprometido a almacenar los documentos en cuestión en muebles de oficina apropiados cerrados con llave cuando no se estén leyendo o discutiendo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 250
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*

10. Las instituciones y órganos de la Unión podrán manejar y almacenar información RESTREINT UE/EU RESTRICTED fuera de sus sitios web, siempre que la información pertinente esté adecuadamente protegida. A tal fin, las instituciones y órganos de la Unión deberán cumplir las medidas previstas en el punto 8, letra c).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 251
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***La información RESTREINT UE/EU RESTRICTED se transportará, como mínimo, en un embalaje opaco, como un sobre, una carpeta opaca o un maletín.*** La información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior deberá transportarse en dos capas de embalajes opacos.	8. La información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior deberá transportarse en dos capas de embalajes opacos***, como sobres, carpetas opacas o un maletín***.

Or. en

Enmienda 252
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los mensajeros comerciales podrán transportar información clasificada de grado ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED y*** CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL dentro de un	10. Los mensajeros comerciales podrán transportar información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros. Los

Estado miembro y entre Estados miembros. Los mensajeros comerciales solo podrán entregar información SECRET UE/EU SECRET dentro de un Estado miembro y siempre que estén aprobados por la autoridad nacional de seguridad competente. No podrá confiarse a un servicio de mensajería comercial ICUE de nivel TRES SECRET UE/EU TOP SECRET.	mensajeros comerciales solo podrán entregar información SECRET UE/EU SECRET dentro de un Estado miembro y siempre que estén aprobados por la autoridad nacional de seguridad competente. No podrá confiarse a un servicio de mensajería comercial ICUE de nivel TRES SECRET UE/EU TOP SECRET.

Or. en

Enmienda 253
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18. Cuando los Estados miembros exijan una FSC o una PSC para los contratos, acuerdos de subvención o subcontratos de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias nacionales, las instituciones y órganos de la Unión, en su calidad de órgano contratación o autoridad que concede la subvención, no podrán utilizar dichos requisitos nacionales para imponer obligaciones adicionales a los demás Estados miembros o excluir a solicitantes, beneficiarios o subcontratistas de los Estados miembros que no dispongan de tales FSC o PSC para el acceso a información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED de los contratos, acuerdos de subvención o subcontratos correspondientes o de competir por ellos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 254

Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22. Las visitas que impliquen el acceso a información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED deberán organizarse directamente entre la entidad remitente y la receptora.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 255
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24. La acreditación de seguridad del SIC de los contratistas o beneficiarios que manejen ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED y cualquier interconexión de este podrán delegarse en el responsable de seguridad del contratista si así lo permiten las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.	***suprimido***
Cuando la acreditación de seguridad sea delegada, el beneficiario será responsable de respetar los requisitos mínimos de seguridad descritos en la cláusula sobre aspectos de la seguridad al manejar información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED en su SIC. Las autoridades nacionales de seguridad o las autoridades nacionales de seguridad y las autoridades de acreditación de seguridad pertinentes seguirán siendo responsables de la protección de la información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED que traten o almacenen los contratistas o beneficiarios y tendrán derecho a examinar las medidas de	

seguridad adoptadas por el contratista o beneficiario.

Además, el contratista o beneficiario deberá facilitar a la institución u órgano de la Unión, como órgano de contratación o autoridad que concede la subvención, y, cuando así lo exijan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, la Autoridad de Acreditación de Seguridad competente, una declaración de conformidad que certifique que el SIC del contratista o beneficiario y las interconexiones correspondientes han sido acreditados para el tratamiento de ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED.

Or. en

Enmienda 256
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26. La información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED podrá ser transportada en mano por el personal del beneficiario dentro de la Unión siempre que se cumplan los requisitos siguientes:	***suprimido***
a) que el sobre o empaquetado utilizado sea opaco y no indique la clasificación de su contenido;	
b) el portador conserve en todo momento la posesión de la información clasificada;	
c) el sobre o el embalaje no se abre hasta que llegue a su destino final;	

Or. en